

Siendo éste el caso, al existir medida cautelar, ese aspecto de la resolución podía impugnarse ante la Sala Tercera, y debía admitirse la demanda, para permitirle a la afectada, la oportunidad de que esa actuación administrativa fuese sometida al control de legalidad, al que tiene derecho constitucional y legalmente.

Me encuentro en total desacuerdo con los enfoques rígidos y formalistas (que en otros casos no hemos visto), que impidan a los administrados el acceso a la tutela contencioso administrativa, cuando les asiste claramente el derecho a aquella tutela. Ello ocurre en el negocio de marras, siendo que el acto administrativo acusado, aunque se haya denominado "Resolución de Reparos", contiene un aspecto cautelar que ha quedado plenamente acreditado.

El hecho de que ambas previsiones hubiesen quedado contenidas en un solo acto procesal, por así disponerlo la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no debía privar a la parte afectada, de la posibilidad de impugnar el aspecto relacionado con la medida cautelar. En ese contexto, es el contenido dispositivo del acto administrativo, y no su denominación, lo que determina su posibilidad de censura.

En conclusión, como en este caso nos encontramos ante una orden de cautelación (que se encuentra suspendida por efecto de la caución), y tal aspecto de la Resolución No. 07-2005, es distinto de la naturaleza de la resolución de reparos, la demandante tiene derecho a que su acción reciba curso legal en la Sala Tercera.

Por tanto, el resto de la Sala debió revocar el auto de no admisión de la demanda, y ordenar la admisión de la misma. Como lamentablemente así no lo ha hecho el tribunal ad quem, debo manifestar que de manera respetuosa, pero categórica, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ANALEYDA YÁNEZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 208 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Abril de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	626-05

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Cedeño, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Analeyda Yáñez Vásquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 208 de 26 de agosto de 2005, dictado por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.Contenido del Acto Administrativo Impugnado:

El demanda propuesta pretende la declaratoria de ilegalidad y por consiguiente la nulidad del acto administrativo contenido en el Resuelto No. 208 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministro de la Presidencia, a través de la cual se resolvió negar a la señora Analeyda Yáñez Vásquez la solicitud presentada para el reconocimiento y pago del diferencial resultante del salario de la posición de Jefe Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, y el salario que percibió en la posición que ocupaba de manera permanente en ese mismo período.

II. Disposiciones Legales que se estiman Violadas y el Concepto de la Infracción:

El demandante alega que el Resuelto No. 208 de 26 de agosto de 2005 viola el artículo 2, 135 (4), 49 (2) y 73 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Carrera Administrativa); el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 (Reglamento de Carrera Administrativa); y el apartado "Disposiciones generales" de la Resolución No. 01730 de 30 de noviembre de 1998 (Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos).

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, contiene un glosario que define los conceptos fundamentales aplicables a la Carrera Administrativa, dentro de ellos el término "diferencial", sobre el cual, según el proponente, se centra el objeto de la demanda, ya que la misma pretende el reconocimiento y pago de la diferencia de salario que su representada debió cobrar a partir del momento en que paso del cargo que ocupaba de Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos a Jefe de esa sección. Así, señala que esta norma ha sido violada de forma directa por comisión, en virtud de que el acto acusado le desconoció a la señora Yáñez Vásquez el derecho sobre el diferencial de salario que le correspondía por motivo de la nueva ocupación para la que fue designada.

Argumenta la violación del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, en consideración a que su numeral 4 entre los derechos que expresa, establece que los servidores públicos gozan del derecho a recibir remuneración, cuestión que a su respecto ha sido infringida, toda vez que no se le ha reconocido a su mandante la remuneración adecuada a la función de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sino que se le continuó retribuyendo por su servicio público, pero, con el salario de Sub-Jefe. En ese mismo sentido, explica la violación del numeral 2 del artículo 49 y 73 de la Ley 9 de 1994, y el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, señalando básicamente que, su representada por el sólo hecho de haber ocupado otro cargo con mayores responsabilidades y volumen de trabajo, se le debió remunerar de acuerdo al salario establecido para tal posición y en razón a ello la administración debe verse obligada a responder por el diferencial de salario que no se le retribuyó.

Finalmente, en cuanto a la violación del apartado "disposiciones generales" del Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, afirma que, ha sido vulnerado de manera directa por comisión, dado que el mismo establece que "el servidor público de carrera administrativa que ocupe un puesto en la condición de interinidad, tendrá derecho de recibir la diferencia entre el salario base del puesto que ocupa de forma permanente y el salario base del puesto que ocupa".

III. Informe Explicativo de Conducta:

Luego de darse el traslado de la demanda, el Ministro de la Presidencia presentó su Informe de Conducta a través de Nota No. 330-05-AL de 22 de noviembre de 2005 (fs. 27-28), señalando lo siguiente:

"Según consta en el expediente de personal de ANALEYDA YÁNEZ VASQUEZ servidora de este ministerio, la misma es funcionaria de Carrera Administrativa, acreditada en el cargo de Subjefa de Recursos Humanos mediante Certificado No. 6907/Resolución No.063 de 13 de julio de 1999. No obstante, según la estructura organizativa de este ministerio, ocupa en propiedad el cargo de Analista de Personal III.

La recurrente fue designada en el cargo interino de Jefa Institucional de Recursos Humanos de esta institución, el cual desempeñó desde el 1 de abril de 2000 al 12 de septiembre de 2003.

Si bien es cierto de acuerdo a las constancias existentes ANALEYDA YÁNEZ VASQUEZ ocupó de manera interina la posición antes mencionada, estimo necesario anotar que conforme consta en la nota No. 609-OIRH de fecha 28 de junio de 2005, copia de la cual se adjunta, durante ese período el salario correspondiente a dicha posición fue devengada de manera íntegra por quien hasta esta fecha aparece registrada como titular del cargo de Jefa Institucional de Recursos Humanos, es decir, la funcionaria LILIA V. DE CAMPOS, con cédula de identidad No. 8-220-649, posición 455, la cual fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en dicha posición.

Debido a la situación antes indicada, durante el tiempo en que la funcionaria YÁNEZ VASQUEZ se desempeñó de manera interina en la referida jefatura, no se hicieron ahorros presupuestarios que permitan hacer frente a la cancelación del diferencial que ésta demanda, por lo que de accederse a esta petición nos encontraríamos frente a la figura de un doble pago por el mismo servicio”.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

La Procuraduría de la Administración a través de Vista No. 379 de 2 de junio de 2006, solicita que se desestimen los planteamientos de la parte actora, por considerar que el acto administrativo demandado no viola las normas que se argumentan.

En general, el Procurador del Estado señala que, el acto administrativo acusado es legal por cuanto que, contrario a lo sostenido por el proponente, la señora Yáñez Vásquez no tomó posesión del cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sino que tan sólo se le designó mediante resolución ministerial para que ejerciera otra función, además de las propias a su cargo como Sub-Jefe de dicha Oficina, consistente en la “autenticación de documentos, de manera que, desarrollaba otras funciones correspondientes al cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Frente a ese panorama, no se le debe retribuir el diferencial, debido a que no se le nombró formalmente en la otra posición ni mucho menos venía ejerciendo funciones como titular de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (fs. 29-37).

V. Consideraciones de la Sala:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Resuelto No. 208 de 26 de agosto de 2005, es ilegal o no, en atención a que viola, según criterio del actor, el artículo 2, 135 (4), 49 (2), y 73 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Carrera Administrativa); el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 (Reglamento de Carrera Administrativa); y el apartado “Disposiciones generales” de la Resolución No. 01730 de 30 de noviembre de 1998 (Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos).

Empieza el examen de la Sala, con el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 que en su parte atinente señala textualmente lo que sigue:

“Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Diferencial: Parte de la remuneración de un servidor público de carrera administrativa, que consiste en la diferencia entre el salario base del puesto público que ocupa de forma permanente y el salario base del puesto que ocupa en calidad de interino”.

El texto del artículo transcrito, como bien dice el Procurador de la Administración “...sólo define de manera genérica el término “diferencial”, sin establecer derecho subjetivo alguno”. De allí que, al no contener la norma en esencia derechos subjetivos exigibles, menos puede estimarse que el acto administrativo demandado viola su contexto. Este artículo 2 en cuanto al concepto “Diferencial”, hace la definición conceptual del término de acuerdo a los parámetros de Carrera Administrativa. Es por tanto, un término que deberá tenerse en cuenta en el estudio próximo de esta causa, pero no como norma susceptible de violación.

Seguidamente, se pasa al estudio de los argumentos de violación del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, en conjunto con los artículos 49 (2) y 73 de la Ley 9 de 1994, y el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, cuyos textos se asemejan y han sido alegados por el proponente en un mismo marco consustancial.

El actor señala que, ha su representada le asiste un derecho de retribución sobre el monto diferencial entre la ocupación que originalmente ejercía en el Ministerio de la Presidencia como Sub-Jefe de la Oficina Institucional de

Recursos Humanos, cargo en el que se mantenía en calidad “permanente”, y la posición de Jefe de esa Oficina, para la cual fue designada mediante Resolución No. 196 18 de julio de 2000, a su juicio, de manera interina.

Vemos que la señora Analeyda Yáñez Vásquez fue acreditada en carrera administrativa mediante Certificado No. 6907/Resolución 063 de 13 de julio de 1999 con el cargo de Sub-Jefe de Recursos Humanos, mientras que ocupaba en propiedad el cargo de Analista de Personal III (Supervisor) (fs. 2-3). Posteriormente, por medio de Resuelto No. 196 de 18 de julio de 2000 del Ministerio de la Presidencia se le designó como Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a.i.; dicha designación dice el Resuelto se hizo considerando “...el volumen de documentos que deben ser autenticados”, de modo que se le facultó “como la funcionaria encargada de autenticar todo tipo de documentación administrativa relacionada con el trámite de nombramientos efectuados en la Institución”.

Señala el artículo 299 de la Constitución Política, que son “servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado”.

Este texto fundamental claramente establece dos requisitos para ser servidor público, a saber: 1) Nombramiento oficial; y 2) La remuneración del Estado.

Como se observa, la postulante no estaba nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, razón por la cual no gozaba entonces, del derecho a ser retribuida como si lo fuera, sino que su salario debía en todo caso ser el correspondiente al cargo de Analista de Personal III de conformidad a la posición que le fue acreditada por carrera administrativa de Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Cabe precisar ciertos aspectos fácticos que denotan categóricamente que la señora Yáñez Vásquez no le corresponde percibir emolumentos por el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, veamos: 1) La posición original de la señora Yáñez Vásquez es como Analista de Personal III (Supervisor), que es el cargo según la estructura programática o nomenclatura de la posición sobre la cual se vinculó con la administración a través de un contrato administrativo de trabajo; 2) A pesar de ello, como se ve, la misma desarrollaba sus actividades laborales y fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa en la posición de Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; 3) Del mismo modo, debe advertirse que, la señora Yáñez Vásquez empezó a desempeñar funciones de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; cargo para el cual fue –designada para la realización de una función específica (autenticar documentos)-, y no así fue nombrada para ocupar a cabalidad el mismo; 4) La citada servidora no tomó formal posesión de ningún otro cargo distinto al que fue nombrada de principio –Analista de Personal III-, y en consecuencia no se le determinó un nuevo estatus laboral que implicara, pues, un nuevo nivel salarial; 5) En vista que la señora no fue nombrada para el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, mal puede recibir remuneración por aquella posición; 6) Lo que ocurre en el asunto planteado, es que se la señora Yáñez Vásquez fue nombrada como Analista de Personal III, pero ejercía funciones, por un tiempo, como Sub-Jefe y después como Jefe de la referida Oficina de Recursos Humanos. Es decir que fue encargada para desarrollar ciertas funciones de esos cargos, pero no fue nombrada en los mismos; 7) La Resolución No. 196 de 18 de julio de 2000, como se dijo, hace una -designación- más no un -nombramiento-; además, este Resuelto es determinante al señalar tal encargo para el desarrollo de una singular función: autenticar la documentación administrativa relacionada.

El diferencial de salario que argumenta la parte actora en el caso de marras no procede, precisamente porque, como hemos explicado, la funcionaria no fue nombrada formalmente en el nuevo cargo, sino que sólo se le asignó en él, de tal suerte que esa designación no puede estimarse como la ocupación interina del puesto, sino como una funcionaria con funciones extracurriculares al cargo para el cual oficialmente fue nombrada, lo cual es conocido dentro de la práctica común de la administración como “funcionario encargado” o “funcionario, a.i.”.

De acuerdo al artículo 49 (2) de la Ley 9 de 1994 se consideran itinerante “aquellos servidores públicos de carrera administrativa que reemplazan a los permanentes en sus ausencias, durante el tiempo que dure la misma, o los que ocupan un puesto que no ha sido provisto de un responsable en propiedad”. Para que el servidor público ingrese a ocupar una posición itinerante se requiere igual que para acceder formalmente al servicio público (art. 299 C.P.), ante todo, sostener con el Estado un contrato laboral que se materializa a través del nombramiento. Según el artículo 73 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, el nombramiento de personal “es la acción de recursos humanos, mediante el cual la autoridad nominadora formaliza la incorporación de una persona al servicio público”. En esa línea afirma el administrativista Diego Younes Moreno, que esto ocurre “mediante un acto administrativo de nombramiento,

seguido del acto ritual de la posesión del empleo, el trabajador oficial ingresa al servicio mediante firma del respectivo contrato de trabajo” (YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral-Función Pública. 5ta. ed., edit. Temis Colombia, 1993. p. 54).

Pues bien, el funcionario público que accede a una posición itinerante debe cumplir con el prerrequisito de nombramiento en esa vacante, lo cual trae implícito como dice el doctrinario mencionado y el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, la toma de posesión del empleado en el nuevo cargo. Dice la norma: “Antes de iniciar labores el candidato seleccionado, deberá tomar posesión del cargo a través de la firma del acta de toma de posesión respectiva, que formalizará su nombramiento en una institución del Estado”. De ese modo, se concreta formalmente la “relación laboral con la Administración” (art. 117 Dct. Ej. 222 de 1997), obligando entonces al funcionario a desempeñar determinadas funciones propias del puesto que ocupa y a la Administración a remunerar adecuadamente al servidor y en general hacer cumplir los derechos que adscriben a partir del contrato de trabajo. De otra forma, el servidor no tendrá derecho a la retribución que señala el artículo 73 de la Ley 9 de 1994.

En nuestro caso, la señora Yáñez Vásquez en efecto es funcionaria pública, más no ha sido nombrada para ejercer funciones como servidora del Estado en el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sino que se le facultó por intermedio de una designación a.i. para que desarrollará una función propia de ese cargo, pero no para realizar en su complemento dicho puesto, ni mucho menos tomó posesión para así formalizar a través de contratación laboral con la Administración su derecho a sueldo.

Esta designación o asignación para el desarrollo de determinadas funciones, encuentra sustento en el Capítulo X del Reglamento de Carrera Administrativa, y como hemos dicho no significa taxativamente que la persona asume un nuevo cargo en propiedad, sino que en virtud de ciertas necesidades institucionales se le asigna por encargo para cumplir con alguna labor “teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia” (art. 130 Decreto Ej. 222 de 1997). Así establece el artículo 131 del precitado Reglamento de Carrera Administrativa que “La asignación de funciones permite precisar las tareas que debe desempeñar un servicio público dentro de su entidad, según el nivel de carrera; clase ocupacional y especialidad alcanzados”. Tal asignación no decide sobre el ascenso del funcionario ni significa taxativamente el mejoramiento salarial del mismo, sino que persiste como sistema de movilidad laboral para que el servidor “desempeñe diferentes tareas dentro de su entidad o en otra” (Art. 130 Decreto Ej. 222) dadas las necesidades.

En ese sentido, vemos que el segundo párrafo del artículo 131 señala que la “asignación se produce al momento del ingreso a la Administración Pública, las posteriores asignaciones se efectuarán al aprobarse la resolución, la movilidad laboral o ascenso del servidor”. Ello permite inferir, además que, la señora Yáñez Vásquez no fue ascendida de -Sub-Jefa- a -Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sino que simplemente se le “asignó” o “encargó” el ejercicio de una de las varias funciones que corresponden a ese puesto de mayor jerarquía. A través del ascenso, pues sí, hubiera sido menester que la administración reconociera los nuevos emolumentos a la funcionaria, o bien, como hemos explicado antes, si hubiera ocupado el cargo de forma interina por motivo de una licencia, vacaciones, vacante por renuncia, despido o jubilación, etc., como materialmente debe ocurrir, es decir a través de nombramiento. No siendo así, la posibilidad de considerar que la posición por la cual reclama la parte actora el diferencial carece de toda factibilidad jurídica.

Younes Moreno, sobre el particular señala que en el derecho colombiano se puede surtir los empleos de la Administración Pública a través de movimientos de personal, tales como el traslado, el ascenso y el encargo. El “encargo” como se le llama en dicha legislación, trata precisamente sobre lo que hemos venido señalando en cuanto a la designación a.i. de la que fue objeto la señora Analeyda Yáñez Vásquez, cuyas características se reproducen a continuación:

“c) El encargo. 1º) Su doble carácter. Esta figura constituye a la vez una situación administrativa (decreto 2400 de 1968, art.18) y también una modalidad transitoria de provisión de empleos. 2º) Clases. El encargo puede ser total o parcial. En el primer caso se designa el empleado para asumir todas las tareas de un destino oficial. En el segundo, tan solo una o algunas de ellas. Igualmente, puede producirse con acumulación de tareas que se desempeñan como titular o con desvinculación de ellas (decreto 1950 de 1973, art. 34). 3º) Duración. La duración del encargo está condicionada a la suerte de vacancia que se vaya a proveer. Es bien sabido que estas se clasifican en dos: vacancia definitiva, que es la que se origina en virtud de cualquiera de los hechos previstos en el art. 22 del decreto 1950 de 1973 (por renuncia regularmente aceptada; por declaratoria de insubsistencia; por destitución; por revocatoria del nombramiento; por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña; por retiro del servicio civil con pensión de jubilación o

vejez; por traslado o ascenso; por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, y por muerte del empleado); vacancia transitoria, que es la producida en los casos previstos por el art. 23 del mismo decreto (vacaciones; licencia; comisión, salvo en la de servicio; prestando servicio militar; cuando se encárgale empleado de otro empleo desligándolo de las funciones que ejerce, y en los casos de suspensión en el ejercicio del cargo).

Si se trata de proveer por encargo una vacancia temporal, es posible surtir el empleo así vacante durante todo el término de aquella vacancia temporal. Si, por el contrario, la vacancia se va a proveer es definitiva, el encargo solamente puede durar 3 meses, al término de los cuales el empleo debe ser provisto en forma definitiva, es decir mediante nombramiento ordinario si el empleo es de libre nombramiento y remoción, o por nombramiento en período de prueba si se trata de un cargo de carrera, o aún por traslado tratándose en esta oportunidad de puestos de libre nombramiento y remoción o de carrera, pero en cualquier caso observando a plenitud las reglas establecidas para cada una de estas formas de provisión. Asimismo es importante anotar que no existe disposición alguna que obligue a nombrar en un empleo público a quien lo ocupaba por encargo, o mediante nombramiento provisional o en interinidad.

4º) Efectos, El encargo, según el art. 36 del decreto 1950 de 1973, no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad, ni afecta la situación frente a la carrera del funcionario.

De otra parte, el art. 37, ibídem, dispone que el “empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular”.

Sin embargo, para encargarse de un empleo es menester, a nuestro juicio, tomar posesión de él, por dos razones: la primera, porque el art.25 del decreto 1950 de 1973, en concordancia con el art. 4º del decreto 2400 de 1968, exige para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere “ser designado regularmente y tomar posesión”.De otra parte, mediante este acto ritual se adquiere la competencia para desarrollar las atribuciones inherentes al empleo” (YUNES MORENO, Diego. Ibídem. p. 141-142).

En conclusión, no proceden las alegaciones de violación de los artículos artículos 49 (2) y 73 de la Ley 9 de 1994, y el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, toda vez que no le cabe derecho a la señora Analeyda Yáñez Vásquez para el pago de diferencial de salario debido a que la misma no fue nombrada para ocupar en propiedad el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sino que fue encargada a través de Resuelto No. 196 de julio de 2000; no tomó posesión ni contrató efectivamente con la administración para el ejercicio completo de esa posición y su consecuente goce de salario.

Ahora, corresponde examinar el argumento de violación del apartado “Disposiciones generales” del Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos establecido con la Resolución No. 01730 de 30 de noviembre de 1998, que literalmente dispone lo siguiente:

“Interinidad...

El servidor público de carrera administrativa que ocupe un puesto en la condición de interinidad, tendrá derecho a recibir la diferencia entre el salario base del puesto que ocupa de forma permanente y el salario base del puesto que ocupa en calidad de interino...”.

En este contexto, nos permitimos hacer valederos los criterios esgrimidos en párrafos anteriores donde se explica las razones por la cual la señora Yáñez Vásquez no cumple con los requisitos legales para que la administración reconozca y le pague un diferencial habido de la posición que le pertenece dentro del Ministerio de la Presidencia como Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos a su asignación en el cargo como Jefe de esa misma oficina, lo cual resumimos a continuación:

- 1) La señora Analeyda Yáñez no fue nombrada para el cargo, sino que fue encargada para cumplir la función de autenticar documentos, cuya labor corresponde al de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, otorgándosele a través de Resuelto 196 de 2000 la calidad de funcionaria encargada (a.i.);

- 2) La señora Analeyda Yánez no desempeñaba en su complemento las funciones correspondientes a Jefe de la Oficina de Recursos Humanos. A foja 60 se observa la "Descripción de funciones" de dicho cargo, en donde se enumeran en diez (10) ítems las labores propias del comentado puesto, y del cual se puede extraer sólo del primero, la función que le fue asignada a la postulante; resultando pues, que todo el conglomerado de funciones no eran desarrolladas por la señora Yánez Vásquez.
- 3) Contrario a lo explicado en los alegatos por la parte actora (fs. 57-59), es claro que la señora Yánez Vásquez no tomó posesión en el cargo de Jefa Institucional de Recursos Humanos (lo cual constituye el acto formal de contrato administrativo laboral), ni siquiera el cargo se encontraba vacante, como para que se abriera la oportunidad de ser ocupado, y así lo manifiesta el Resuelto No.208 de 26 de agosto de 2005 que dice: "...se desprende claramente el hecho que durante el período a que se refiere la peticionaria, el salario correspondiente la mencionada jefatura fue devengado íntegramente por quien todavía detenta en propiedad dicho cargo".
- 4) En definitiva, para que tuviera lugar tal diferencial, la funcionaria debió haber sido nombrada en el cargo. Ahora, la Ley 9 de 1994 como el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, expresan sobre los mecanismos que la servidora ostenta para que en todo caso se le haya hecho efectivo el nombramiento de manera itinerante o bien para lograr el ascenso a través de concurso; gestiones que como se ve no fueron realizadas, sino que se solicitó directamente el referido diferencial.

Por las consideraciones expuestas, la Sala se ve precisada a rechazar los argumentos de violación vertidos en torno al apartado "Disposiciones generales" del Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos establecido con la Resolución No. 01730 de 30 de noviembre de 1998, y en consecuencia se concluye que en general los vicios de ilegalidad endilgados al acto acusado no se han producido, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 208 de 26 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de la Presidencia, y las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLOS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMEDIN REAL STATE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 560-ASJ DEL 17 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL SUBGERENTE DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Abril de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	367-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville Procurador de la